



ARANZAZU DEL VALLE SCHAAN

Directora del Departamento Relaciones Internacionales. UNESPA

# Entrada en vigor del Mercado Interior para el sector de Seguros

**E**N cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado de Roma, modificado por el Acta Unica Europea, la Comunidad debe adoptar antes del 31 de diciembre de 1992 las disposiciones necesarias para la realización del Mercado Interior. Esto no significa que con fecha 1 de enero de 1993 todos los sectores económicos puedan beneficiarse de las ventajas de un «Espacio sin fronteras» que comprenda el territorio de los doce Estados miembros de la Comunidad. Como pusieron de manifiesto los Estados firmantes del Acta Unica Europea, «la fijación de la fecha de 31 de diciembre de 1992 no producirá efectos jurídicos de una manera automática» (Declaración sobre el artículo 8.A del Tratado CEE).

El sector Seguros, en los últimos cinco años, ha visto como se multiplicaban el número de directivas adoptadas por la Comunidad, para hacer efectivo el «Mercado Interior de los Servicios Financieros».

La libertad de establecimiento que se traduce en la posibilidad para las Entidades Aseguradoras de la CEE de abrir agencias y sucursales en el territorio de otro Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado, se ve reforzada con la puesta en práctica de la libre prestación de servicios. Gracias a las directivas de «segunda generación», una empresa establecida en la CEE puede vender

sus productos en otro Estado miembro sin necesidad de abrir una agencia o sucursal. Con estas directivas se da un paso considerable hacia la integración de los distintos mercados de la CEE, al permitir que las empresas actúen en el mercado comunitario como lo harían en su propio mercado.

Sin embargo, la aplicación y el ejercicio de estas dos libertades —establecimiento y libre prestación de servicios— no es suficiente para hablar de un Mercado Interior del Seguro. Se garantiza la libre circulación de Entidades y de productos, pero sigue siendo el Estado donde se desarrolla la actividad el que guarda mayores competencias en materia de control. Por consiguiente, debe modificarse el sistema para permitir que sea la autoridad de control del Estado donde se encuentra la sede social de la Entidad la encargada de vigilar las actuaciones de dicha empresa en todo el territorio de la CEE. A esta autoridad de control le compete otorgar una autorización administrativa única y válida para operar en toda la Comunidad a través de delegaciones o en libre prestación de servicios, controlar la solvencia de la Entidad y verificar la documentación contractual y técnica empleada por la misma.

Todos estos principios aparecen recogidos en las directivas de tercera generación que han sido aprobadas —tercera directiva sobre seguro no

vida— o serán aprobadas —tercera directiva vida— en el transcurso de este año, cumpliéndose así el calendario previsto.



**«El 1 de julio de 1994 es la fecha clave para el Mercado Interior del Seguro»**

**L**A aprobación de estas directivas antes de finalizar el año no significa que el 1 de enero sea efectivo el Mercado Interior del Seguro. Estas directivas deben ser introducidas en los distintos ordenamientos nacionales, disponiendo los Estados miembros de un plazo que alcanza hasta el 31 de diciembre de 1993 y de seis meses más para que las disposiciones nacionales adoptadas al efecto entren en vigor. Por consiguiente, podría considerarse como fecha clave para la puesta en práctica del Mercado Interior del Seguro el 1 de julio de 1994, siempre que las Administraciones nacionales hagan efectivo el compromiso de adaptar sus ordenamientos internos a la nueva normativa. En esa fecha, deberíamos tener no sólo una Ley de Ordenación conforme a las terceras directivas, sino también un Reglamento



adaptado a las nuevas disposiciones de la ley, principio que en este momento no se cumple.

La adopción a nivel comunitario de estas últimas directivas —tres en materia de libre prestación de servicios y dos en materia de autorización única (la tercera directiva vida no ha sido aprobada todavía)— obliga a realizar modificaciones constantes en nuestra legislación, instaurando sistemas que se ven superados por otros en plazos de tiempo muy cortos, lo que crea una gran inseguridad jurídica. Para ilustrar esta situación, nada mejor que hacer una referencia a la Ley de Ordenación del Seguro Privado, que fue modificada en diciembre de 1990 para introducir la directiva, libre prestación de servicios en el seguro de daños y que, en la actualidad, está pendiente de una nueva modificación para introducir cuatro directivas más. Cuando a finales de este año o principios del siguiente se apruebe el proyecto de ley, la Administración tendrá que empezar a trabajar en una nueva modificación, para disponer de un texto legal conforme a las terceras directivas antes del 31 de diciembre de 1993.

Todo este proceso vivido por la Comunidad con la finalidad de permitir a las empresas desenvolverse en el marco comunitario en las mismas condiciones que lo harían en un mercado nacional, no hubiera podido realizarse dentro de los plazos previstos si no se hubiera renunciado a la armonización de aspectos tan esenciales para el Seguro como la fiscalidad y la Ley de Contrato.

En coherencia con los principios perseguidos por la Comunidad, los legisladores nacionales deberían tener en cuenta lo que sucede en los países de su entorno antes de legislar sobre una materia que no ha sido objeto de armonización comunitaria y sobre la cual todavía guardan sus competencias, para evitar que sus empresas se vean sometidas a condiciones más gravosas que las aplicadas en otros Estados miembros y, por consiguiente, se encuentren en condiciones de inferioridad para competir en el mercado comunitario y en su propio mercado nacional.

Esta renuncia a la armonización para llegar a tiempo al Mercado Unico puede tener consecuencias nefastas si el legislador olvida que ya no se encuentra

en un mercado nacional, sino en un mercado mucho más amplio. Esta tendencia puede observarse en el proyecto de Ley de Reordenación del Seguro Privado, en el que se fijan capitales sociales y fondos mutuales que en algunos casos son hasta 10 veces superiores a los exigidos en otros Estados miembros. Ante esta situación, una empresa de nueva constitución podría considerar más rentable fijar su sede social en otro Estado miembro de la CEE y operar en nuestro país a través de delegaciones. Las Entidades comunitarias podrían seguir instalándose, por esta vía —creación de delegaciones—, sin sufrir tampoco estos nuevos capitales. En conclusión, las únicas afectadas serían las Entidades españolas ya establecidas en nuestro mercado.

Se ha hablado mucho en estos últimos años de la posible «competencia entre legislaciones nacionales» derivada del establecimiento de un Mercado Interior. Los hechos ponen de manifiesto que es una realidad y que el reto del Mercado Unico no depende sólo de las empresas, sino también, y en mayor medida, de sus Administraciones nacionales. ■